

**“IX CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO
CONCURSAL y VII CONGRESO
IBEROAMERICANO DE LA INSOLVENCIA”**

7, 8 y 9 de SEPTIEMBRE de 2015

VILLA GIARDINO – SIERRAS DE CÓRDOBA

**“LAS OBLIGACIONES A PLAZO EN EL CONCURSO, SU
VERIFICACION Y SU NOVACION”**

**II CRISIS PATRIMONIALES DE LOS ESTADOS Y DE LAS PERSONAS
HUMANAS**

Tema 5: Incidencia del nuevo Código Civil y Comercial.

Walter Rubén Jesús Ton

Abogado

Don Bosco 22 - 5500 – Mendoza Tel. 0261-4204242/ 4298481 cel. 0261-153035908

estudioton@gmail.com

LAS OBLIGACIONES A PLAZO EN EL CONCURSO, SU VERIFICACION Y SU NOVACION

DADA LA REFORMA PROFUNDA QUE HA SUFRIDO NUESTRA LEGISLACION A TRAVÉS DE LA SANCIÓN DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL, SI BIEN SE DIJO QUE PARA NADA SE HABIA MODIFICADO LA LEY CONCURSAL, DEBEMOS DESTACAR QUE INDIRECTAMENTE SI HA SIDO MODIFICADA.-

COMO CONCLUIREMOS, NO ESTAMOS DE ACUERDO CON LA MODIFICACION REALIZADA, POR NO HABER SOLUCIONADO EL TEMA DE LA PERSISTENCIA DEL PLAZO DE LA OBLIGACION UNA VEZ HOMOLOGADO EL ACUERDO.-

EN LAS QUIEBRAS TODAS LAS OBLIGACIONES A PLAZO SE ENCUENTRAN VENCIDAS, CONFORME AL ARTÍCULO 128 LCQ Y AL NUEVO ARTICULO 353 DEL CCCN, PERO NO OCURRE LO MISMO EN LOS CONCURSOS. SI BIEN LA LEY CONCURSAL NADA DICE AL RESPECTO, POR REMISIÓN AL ARTÍCULO 753 DEL CODIGO CIVIL HOY DEROGADO, SE CONSIDERABAN VENCIDAS TODAS LAS OBLIGACIONES A PLAZO.

EL NUEVO ARTÍCULO 353 CCCN INDICA QUE LAS OBLIGACIONES A PLAZO SE ENCUENTRAN VENCIDAS EN LA QUIEBRA, PERO NO EN EL CONCURSO, PERO QUE IGUAL DEBEN VERIFICARSE.-

OTRO TEMA A TENER EN CUENTA ES EL REFERIDO A LA NOVACIÓN DE LAS DEUDAS EN EL CONCURSO, CONFORME LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 55 LCQ. OPINAMOS QUE TAMBIÉN OPERA EN LAS OBLIGACIONES A PLAZO, POR ELLO SI LAS CONDICIONES SON MEJORES QUE LAS GENERALES DE LA PROPUESTA, NOS ENCONTRAMOS CON EL PROBLEMA DE QUE SOLO CATEGORIZANDO Y OBTENIENDO LOS VOTOS DE MAYORIA NECESARIOS PODRÁ MANTENERSE EL PLAZO, EN CASO CONTRARIO SE NOVARÁ LA DEUDA.-

NUESTRA PONENCIA ES QUE DEBEN SER VERIFICADAS PERO DESCONTANDO LOS INTERESES, PARA TRAER A VALOR PRESENTE EL MONTO DE LA VERIFICACIÓN, Y SER CONTESTES CON LO PREVISTO POR EL ARTICULO 128 LCQ . AHORA, SI SE OPTA POR MANTENER LAS MISMAS CONDICIONES Y EL MISMO PLAZO VIGENTE DE LA OBLIGACIÓN ORIGINARIA, ÉSTA NO QUEDARÍA NOVADA, NI SERÍA NECESARIO QUE EL ACREEDOR VOTE FAVORABLEMENTE .-

DESARROLLO DEL TEMA

Los legisladores que han compaginado y redactado el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Argentina han expresado que la Ley de Quiebras no ha sido modificada. Si bien esta afirmación es cierta, puesto que no ha sido modificada en forma directa, sí lo ha sido en forma indirecta a través de las remisiones legislativas efectuadas y de lo preceptuado en las normas generales del citado código.-

Nuestro sistema concursal es muy claro con respecto al plazo de las obligaciones en caso de quiebra. El artículo 128 LCQ establece con claridad que las obligaciones del fallido pendientes de plazo se

consideran vencidas de pleno derecho en la fecha de la sentencia de quiebra, por supuesto que previendo el descuento de los intereses legales por adelantarse su pago.

En el caso del concurso preventivo, si bien no existe una norma expresa, al remitirnos al plexo legislativo general que era el establecido por el Código Civil, leíamos en su artículo 753 que el acreedor puede exigir el pago antes del plazo cuando el deudor se hiciese insolvente, formando concurso de acreedores.

Hoy, con los cambios producidos con respecto a las quiebras no tenemos problemas, dada la concordancia entre el artículo 128 LCQ y el nuevo artículo 353 CCCN, que indica que el obligado a cumplir no podrá invocar la pendencia del plazo si se ha declarado su quiebra.-

Sí vamos a tener diferencias en el concurso, puesto que la ley concursal no modificada sigue sin hacer referencia en el concurso preventivo a ninguna otra norma legal. Pero el citado artículo 353 CCCN, cambia profundamente lo que establecía el artículo 753 C.C. al indicar que “...*La apertura del concurso del obligado al pago no hace caducar el plazo, sin perjuicio del derecho del acreedor a verificar su crédito, y a todas las consecuencias previstas en la legislación concursal*”.-

Pero profundizando aún más el análisis, vemos que sigue vigente aún el artículo 55 LCQ, que al referirse al concurso y bajo el título de novación indica que en todos los casos, el acuerdo homologado importa la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso.-

Por ello nos encontramos con dos problemas que deberemos compaginar para adecuar la nueva legislación a la vieja y ellos son: ¿Debe verificar el acreedor con obligación a plazo en el concurso? Y en tal caso ¿con qué monto? Y el segundo es ¿la homologación del acuerdo ofrecido por el deudor causará la extinción de la obligación a plazo?

Comenzaremos con el desarrollo de ellos indicando que en el mundo no hay una legislación uniforme con referencia al tema de las obligaciones a plazo en los concursos. Hay legislaciones que hacen caducar los plazos y otras que tienen el nuevo criterio adoptado.-

La solución a este problema: no nos cabe duda que la norma es muy clara al establecer que la obligación debe ser verificada. Sí podemos encontrar dudas en cuanto al monto de dicha verificación, existiendo tres posibilidades: -verificar sólo los montos que ya se encuentren vencidos, -verificar el monto total o -verificar el monto total descontando los intereses siguiendo con la tónica del artículo 128 LCQ. Pensamos que esta última sería la solución adecuada.-

Esto es muy importante para relacionarlo con la votación, puesto que si aún no está vencida la obligación, existiría la posibilidad de verificarlo como eventual y por tanto el acreedor carecería de voto mientras no venza. Descartamos la posibilidad de verificarlo como condicional, puesto que el plazo no es una condición. Acorde con la manera que proponemos que se verifique (por el monto total descontando los intereses) pensamos también que el voto debe ser el que corresponde a cualquier acreedor quirografario verificado: por el monto total de la deuda descontado los intereses.-

Si bien son muy atendibles las opiniones de los doctrinarios que defienden la modificación operada por ser más justo disponer que quien no tenga una obligación vencida no pueda cobrarla aún, creemos que carece de interés práctico. Para que esta reforma fuere útil se debió haber cambiado el artículo 55 LCQ en lo referido a la novación y establecer que esta obligación no quedaría novada, salvo que expresamente así lo solicitara el concursado.-

En caso contrario nos encontraríamos que esta deuda debería ser sometida a una propuesta de pago, pensamos que se podría categorizar, creando una categoría de las deudas que todavía tienen plazo para el vencimiento y realizar una propuesta distinta para cada uno de los acreedores, pero si no se obtienen las mayorías, toda la reforma quedaría sin efecto alguno, por quedar novada la obligación en forma contraria a la originaria o lo que es más grave aún, no obtener las mayorías y terminar en una quiebra indirecta.-

CONCLUSIONES

EN PRIMER LUGAR DEBEMOS DESTACAR QUE NO ESTAMOS DE ACUERDO CON LA REFORMA REALIZADA, PUESTO QUE AL MARGEN DE LA VERIFICACIÓN DE LOS CREDITOS QUE PUEDE SER SOLUCIONADO, AL PRODUCIRSE LA NOVACION DE TODAS LAS OBLIGACIONES NO HAY DUDAS DE QUE EL PLAZO AUTOMÁTICAMENTE QUEDARÁ EXTINGUIDO.-

NUESTRA PONENCIA ES QUE DEBEN SER VERIFICADAS, PERO DESCONTANDO LOS INTERESES PARA TRAER A VALOR PRESENTE EL MONTO DE LA VERIFICACION Y SER CONTESTES CON LO PREVISTO POR EL ARTICULO 128 LCQ.-

CON RESPECTO AL TEMA DE LA NOVACION DE LA DEUDA, QUE SE PRODUCE EN EL CONCURSO, CONFORME LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 55 LCQ. OPINAMOS QUE TAMBIEN OPERA EN LAS OBLIGACIONES A PLAZO, POR ELLO SI LAS CONDICIONES SON MEJORES QUE LAS GENERALES DE LA PROPUESTA NOS ENCONTRAMOS CON EL PROBLEMA DE QUE SOLO CATEGORIZANDO Y OBTENIENDO LOS VOTOS DE MAYORIA NECESARIOS PODRA MANTENERSE EL PLAZO, EN CASO CONTRARIO SE NOVARA LA DEUDA, POR ELLO ESTA OBLIGACION A OPCIÓN DEL DEUDOR DEBERÁ SER EXCLUÍDA DEL COMPUTO DE LA VOTACIÓN.-

WALTER RUBEN TON